

Asunto: **Iniciativa**

San Francisco de Campeche, Campeche; 20 de junio de 2022

DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE CAMPECHE

PRESENTE

La que suscribe **Diputada Landy María Velásquez May, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 47 fracción I, 54 fracción IV de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción XIX, y adiciona la fracción XX recorriéndose la actual fracción XX a XXI, del artículo 14 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La labor de protección civil, constituye una función prioritaria para la prevención de riesgos y el auxilio de la población en los casos de emergencia o desastre, que ponen en riesgo la integridad física e incluso la vida de una persona.

Por consiguiente, a nivel nacional y local, se cuenta con un marco normativo especializado en regular las acciones de protección civil en aras de proteger a la población ante cualquier eventualidad de un desastre provocado por cualquier agente natural o humano.

En ese sentido, a través de los años, en el estado de Campeche, en observancia a los parámetros establecidos a nivel federal, se ha construido un sólido Sistema Estatal de Protección Civil, con el objetivo de atender y prevenir de manera diligente las situaciones de riesgo, mediante la implementación de acciones, planes, programas y protocolos.

Sin embargo, a diferencia de su homologa federal, la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado, no consagra de forma expresa como una función del Consejo Estatal de Protección Civil – órgano de consulta, opinión, planeación y coordinación de las acciones en materia de protección civil –, contar con protocolos de actuación para la atención específica de sectores vulnerables de la población como niñas, niños, y adolescentes, personas con discapacidad, así como personas adultas mayores.

Lo anterior, reviste en especial gravedad, al considerar que el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas específicas que tutelen y salvaguarden las prerrogativas de los grupos vulnerables, ya que por

su condición se enfrentan a múltiples obstáculos que les impiden hacer frente a las situaciones de riesgo a diferencia del resto de la población.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, estableció que toda persona que se encuentre en alguna situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, por lo que los Estados tienen la inherente obligación de adoptar medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se sitúe.

Por ende, en observancia a las obligaciones de promover, proteger, respetar, garantizar los derechos humanos, consagradas por el artículo 1° del Pacto Federal, se propone incluir como una función del Consejo Estatal de Protección Civil, la realización de actos de coordinación, en sus programas de Protección Civil, con los distintos órdenes de Gobierno para elaborar y actualizar los protocolos de actuación, términos de referencia o normatividad, para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores en situaciones de emergencia, desastre o disturbio que se presenten en el Estado.

En ese tenor, lo propuesto, se relaciona íntimamente con la obligación del Consejo Estatal de dar una atención prioritaria a la población vulnerable, tal y como lo consagra la fracción XIX del artículo 14 de la Ley de Protección Civil local.

En consecuencia, debe entenderse que, en atención a los estándares internacionales, federales y locales, resulta necesario impulsar medidas que permitan reducir cualquier barrera que impida a los sectores vulnerables de la población recibir una atención diferenciada que respete su dignidad humana y salvaguarde en todo momento sus derechos humanos ante cualquier situación de riesgo como lo representa la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XIX, Y ADICIONA LA FRACCIÓN XX, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL FRACCIÓN XX A XXI, DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo Único. Se reforma la fracción XIX. Se adiciona la fracción XX, recorriéndose la actual fracción XX a XXI, del artículo 14 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Dar atención prioritaria a la población vulnerable;

XX. Realizar actos de coordinación, en sus programas de Protección Civil, con los distintos órdenes de Gobierno para elaborar y actualizar los protocolos de actuación, términos de referencia o normatividad, para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores en situaciones de emergencia, desastre o disturbio que se presenten en el Estado; y

XXI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y otros ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos que de ellas deriven.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

ATENTAMENTE

DIP. LANDY MARÍA VELÁSQUEZ MAY
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA